

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional***RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 111 - 2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 616-2021
 ORDEN DE INSPECCIÓN : 1095-2021
 SUJETO RESPONSABLE : **CONSTRUREDES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**
 RUC : **20518509391**
 DOMICILIO FISCAL : Alm. Premio Real, Mza. D1 Lote 10, Urb. Los Huertos de Villa.
 Chorrillos – Lima.

SUMILLA: Se sanciona a **CONSTRUREDES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con RUC N.º **20518509391**, con una multa ascendente a la suma de **S/30,052.00 (treinta mil cincuenta y dos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en dos (02) infracciones a la norma de seguridad y salud en el trabajo y una (01) infracción a la labor inspectiva.

Trujillo, 2 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

- Conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR *-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-* (en adelante, el Reglamento), el Despacho de la Intendencia Regional de La Libertad, mediante Orden de Inspección N.º 1095-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, dispuso se realicen las actuaciones inspectivas a **CONSTRUREDES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en lo sucesivo, la inspeccionada), con RUC N.º **20518509391**, con centro laboral ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 561, Fundo Larrea. Moche -Trujillo- La Libertad, a efectos de realizar la diligencia sobre verificación de normas sociolaborales, habiendo culminado las actuaciones inspectivas con el Acta de Infracción de fecha 02 de junio de 2021, emitida por el Inspector de Trabajo Manuel Eduardo Becerra Nakayo, el Inspector Auxiliar Miguel Ángel Soldado Guevara, con el refrendo del Supervisor Inspector Ferrer Sánchez Luis Estuardo (en adelante, los comisionados).
- Mediante Acta de Infracción obrante a folios uno a cuatro (01 a 04) en el expediente sancionador, los comisionados dejan constancia que la inspeccionada incurrió en dos (02) infracción a la norma de seguridad y salud en el trabajo y una (01) infracción a la labor inspectiva, proponiendo una multa equivalente a **S/30,052.00 (treinta mil cincuenta y dos con 00/100 soles)**. La presunta infracción ha sido tipificada y calificada conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1

Nº	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
01	Seguridad y salud en el trabajo	No realizar exámenes médicos ocupacionales	Ley N° 29783, D.S. N° 011-2019-TR, R.M. N° 312-2011-MINSA	Numeral 28.13 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR MUY GRAVE	1	S/11,572.00
02	Seguridad y salud en el trabajo	No comunicar los resultados de exámenes médicos	Ley N° 29783, D.S. N° 005-2012-TR, D.S. N° 011-2019-TR	Numeral 27.4 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	1	S/6,908.00

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

03	Labor Inspectiva	No cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento	Numeral 5.3 del artículo 5 y artículo 14 de la Ley N° 28806.	Numeral 46.7 del Artículo 46 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR MUY GRAVE	1	S/11,572.00
TOTAL						S/30,052.00

II. COMPETENCIA

3. Mediante la Ley N° 29981 -*Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*- (en adelante, la Ley N° 29981), se creó la SUNAFIL como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.
4. Siendo así, el artículo 3 de la Ley N° 29981, establece que **la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo**. Para tal efecto, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia, entre otras.
5. Por su parte, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, - D.S. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cuyo artículo 255°, relativo a las características del procedimiento sancionador establece la diferencia en su estructura, entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria concordante con el artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR (en adelante RLGIT), el cual indica que el procedimiento sancionador está compuesto por dos fases, una instructora y la otra sancionadora.
6. El órgano instructor mediante imputación de cargos N° 766-2021-SUNAFIL/IRE-LIB-IC, de fecha 14 de octubre de 2021, da por iniciado el procedimiento sancionador, otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que estime pertinente, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 y emitirse posteriormente el informe final.
7. Corresponde a esta Subintendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio. En ese sentido, en mérito al Informe Final N° 1084-2021/SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IF, este Despacho mediante proveído de fecha 28 de diciembre de 2021, notifica el referido informe, otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, realizada el día 04 de enero de 2022, según constancia de notificación obrante a folios veintinueve (29) a fin de que presente los descargos que estime pertinente y proceder a resolver el presente procedimiento, de conformidad con la Ley N° 28806 - *Ley General de Inspección del Trabajo*- (en adelante, la Ley).

III. DE LOS DESCARGOS:

8. **De la notificación de la imputación de cargos con fecha 14 de octubre de 2021:**
 - La inspeccionada presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos, los cuales han sido meritados mediante el informe final y serán tomados en cuenta en la presente resolución en cuanto corresponda.
9. **De la notificación del informe final con fecha 04 de enero de 2022:**



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- La inspeccionada presenta su escrito descargo contra el informe final notificado por este despacho, alegando:
 - Que, no tuvo la posibilidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales al trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo referente al período 2019, toda vez que cuando se le requirió que se apersona para realizarse los exámenes indicados, el trabajador nunca se apersonó a pesar de que se le envió constantes comunicados requiriendo su presencia para cumplir con las medidas sanitarias establecidas por ley. Indica también que el recurrente inició su vínculo laboral con la empresa el 14/01/2019 laborando hasta el 20/12/2019, siendo que las constantes comunicaciones que se le enviaron al trabajador para que se realizase el examen médico ocupacional fueron hechas luego de que dejara de trabajar para la empresa, por tal motivo, no era posible sancionar con una falta a un trabajador que ya no estaba vinculado laboralmente con la misma.
 - Que la imposibilidad antes mencionada no se dio por negligencia de la empresa sino por un hecho de fuerza mayor que imposibilitaba a la misma a obligar al trabajador a realizarse el examen toda vez que este ya no se encontraba laborando para la empresa.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:

- (i) Si la inspeccionada no cumplió con realizar los exámenes médico ocupacionales y/o con realizar la vigilancia de la salud del trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo del año 2019.
- (ii) Si la inspeccionada no acreditó haber comunicado los resultados del examen médico ocupacional y/o prueba de la vigilancia de la salud del trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo del año 2018.
- (iii) Si la inspeccionada no cumplió con la Medida Inspectiva de Requerimiento de información, incurriendo en infracción a la labor inspectiva.

IV. CONSIDERANDO Y RESPONSABILIDAD DE LA INSPECCIONADA

La obligación del sujeto inspeccionado de realizar los exámenes médicos ocupacionales, y su incumplimiento como infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

11. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, establece principios que debemos tener en cuenta. Art. I Principio de Prevención: ***“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*** (resaltado nuestro).
12. El artículo 17 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que ***“El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo (...)”***, entendiéndose por sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo como el conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando, de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado.

13. Que, acorde al artículo 26 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización¹.
14. En tal sentido, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento establecen la obligación del empleador respecto a la realización de los exámenes médicos acorde con las labores desempeñadas por el trabajador, precisándose que la vigilancia de la salud de los trabajadores se realiza mediante el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los mismos, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador. Es así que la evaluación médica al inicio y durante la relación laboral tiene por objetivo determinar el estado de salud y la aptitud del trabajador respecto del puesto de trabajo, cuyo costo es asumido por el empleador en atención al principio de responsabilidad que contempla la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, en tanto es el empleador quien asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole.
15. Así, se señala en el artículo 49 de la Ley 29783: *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: (...) d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. **En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.** El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.*
16. El D.S. N° 005-2012-TR. Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, prescribe en el literal b) de su artículo 33, que uno de los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo es el Registro de exámenes médicos ocupacionales.
17. Asimismo, y teniendo en cuenta las actividades que realiza la inspeccionada cabe mencionar el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Decreto Supremo N° 011-2019-TR. Reglamento de seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, en cuyo Artículo 64, señala: *Exámenes médico ocupacionales (...) 64.2. Los exámenes médico ocupacionales se realizan de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Autoridad Administrativa de Salud. Sus resultados son interpretados y explicados a los/las trabajadores/as por el/la médico/a, respetando la confidencialidad del acto médico.*
18. Finalmente cabe citar la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA. Aprueban Documento Técnico “Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad”, en cuyo apartado 6.3.- sobre VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES, señala: *La vigilancia de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el Médico Ocupacional, bajo la responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente*

¹ Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

“Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento”.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del MTPE. Tipos de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores: a) Evaluaciones del Estado de Salud de los Trabajadores: Son evaluaciones médicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puesto de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios. Así como en el análisis de la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas al trabajo y de los estados pre patogénicos en un determinado periodo de tiempo. 6.4.- PROTOCOLOS PARA LO EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES (...) 6.4.3.- El médico ocupacional tomara en cuenta las siguientes clases de evaluaciones medico ocupacionales según el caso: (...) b. Evaluación Médico Ocupacional Periódico: Se realiza con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, que se asocien al puesto de trabajo y los estados prepatológicos. La periodicidad de la evaluación será determinada por el médico ocupacional, se realizará de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador, por lo menos una vez al año. Los antecedentes que se registren en la evaluación médica periódica, se actualizarán a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.

19. De lo expuesto, se advierte la obligación de los empleadores que realizan actividades de alto riesgo de **realizar exámenes médicos ocupacionales a sus trabajadores por lo menos una vez al año**, cuyo costo es a cuenta del mismo; los resultados de dichos exámenes médicos deberán constar conforme al Registro de exámenes médicos ocupacionales, el mismo que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, debiendo éste ser exhibido ante el requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
20. Por otro lado, el artículo 34.1° de la Ley N° 28806 prescribe que son infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria, construcción, y energía y minas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.
21. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 28.13 de su Artículo 28, que el incumplimiento de las obligaciones de realizar los reconocimientos médico ocupacionales de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores, constituye una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

Determinación de la responsabilidad de la inspeccionada

22. En el presente caso, los comisionados indican en el acta de infracción que el trabajador recurrente Jorge Alberto Neyra laboró para la inspeccionada realizando labores relacionadas con la construcción desde el 13/09/2018, teniendo períodos de interrupción, según se aprecia del cuadro adjunto de folios 02 del acta de infracción.
23. Los comisionados indican como un hecho constatado que la inspeccionada **no acreditó haber practicado el examen médico ocupacional y/o con realizar la vigilancia de la salud del trabajador del año 2019** respecto del trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo, proponiendo sancionar a la empresa inspeccionada por la comisión de una infracción muy grave. Indicando que la inspeccionada tiene como actividad principal **construcción de otras obras de ingeniería civil**, actividad que se encuentra inmersa en el ANEXO 5 del D.S. N° 09-97-SA, "Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud", por lo que, al ser una actividad de alto riesgo y de acuerdo al literal d) del artículo 49 de la Ley

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

29783, “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, se encuentra obligada a realizar los exámenes médicos antes, durante (anualmente) y al término de la relación laboral. Así, se deja constancia que, a la fecha de la emisión de la medida de requerimiento, la inspeccionada solo había acreditado haber realizado examen médico ocupacional en fecha 11/09/2018 y 10/10/2020 y no la evaluación médico ocupacional del año 2019, aun cuando se puede observar en la constancia de alta del trabajador que este laboró desde el 14/01/2019 hasta el 20/12/2019.

24. Al respecto la inspeccionada señala en su escrito de descargos que no tuvo la posibilidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales al trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo referente al período 2019, toda vez que cuando se le requirió que se apersona para realizarse los exámenes indicados, el trabajador nunca se apersonó a pesar de que se le envió constantes comunicados requiriendo su presencia; al respecto, y como bien lo indican los comisionados dicha justificación no exime de responsabilidad a la inspeccionada toda vez que esta cuenta con mecanismos para que los trabajadores cumplan con sus obligaciones, como lo es someterse a la evaluación médico ocupacional, lo cual se encuentra establecido en el literal e) del artículo 79 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Siendo que inclusive el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, aprobada mediante el Decreto Supremo 003-97-TR, en su inciso c) del artículo 23, señala como **causas justas de despido** relacionadas con la capacidad del trabajador: **“La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes”**. Por lo que no existe justificación razonable de la inspeccionada para no cumplir con la obligación indicada. Asimismo, carece de asidero lo afirmado por la inspeccionada cuando señala que estaba imposibilitaba de obligar al trabajador a realizarse el examen, porque este ya no se encontraba laborando para la empresa, puesto que tuvo todo el año 2019 para practicar dicho examen.
25. Por lo que se verifica que la inspeccionada ha incurrido en incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que no ha sido desvirtuado por parte de la inspeccionada; y en virtud a los considerandos precedentes, considera acoger la propuesta de sanción económica a imponer a la inspeccionada.

La obligación del sujeto inspeccionado de comunicar los resultados de los exámenes médicos ocupacionales, y su incumplimiento como infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

26. La Ley 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo 71, nos señala sobre Información a los trabajadores. - El empleador informa a los trabajadores: (...) **b) A título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud.** Los resultados de los exámenes médicos, al ser confidenciales, no pueden ser utilizados para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento. El incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de los empleadores es pasible de acciones administrativas y judiciales a que dé lugar.
27. Asimismo, el Decreto Supremo N 005-2012-TR. Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo 102, nos indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, **los resultados de los exámenes médicos son informados al/a la trabajador/a únicamente por el/la médico de la vigilancia de la salud, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado,** que contiene lo siguiente: a) Los resultados del

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

examen médico ocupacional completo, de acuerdo al protocolo de exámenes médicos establecidos por el/la médico de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as a cargo del/de la empleador/a. b) El certificado de aptitud médico ocupacional de la evaluación física y psíquica del/de la trabajador/a para el puesto de trabajo, en los casos de evaluación médica pre ocupacional y periódica, o el informe médico ocupacional, en el caso de evaluación médica de retiro. Por la confidencialidad de la información contenida en los resultados de los exámenes, el/la médico de la vigilancia de la salud, informa al/a la empleador/a únicamente las condiciones generales del estado de salud colectiva de los/las trabajadores/as, con la finalidad de diseñar medidas de prevención y de mejora continua, eficaces para la reducción de enfermedades profesionales y/o accidentes laborales.

28. Finalmente, el Decreto Supremo N 011-2019-TR. Reglamento de seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, señala en el artículo 64.- Exámenes médico ocupacionales (...) 64.2. Los exámenes médico ocupacionales se realizan de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Autoridad Administrativa de Salud. Sus resultados son interpretados y explicados a los/las trabajadores/as por el/la médico/a, respetando la confidencialidad del acto médico.
29. De lo expuesto, se advierte la obligación de los empleadores de informar a los trabajadores sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud, por su parte el reglamento de la ley 29783, establece que los resultados de los exámenes médicos son informados únicamente por el médico de la vigilancia de la salud de la empresa, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado, debiendo además acreditar contar con el registro de exámenes médicos ocupacionales, según lo establecido en el artículo 33 del reglamento de la ley antes citado.
30. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.4² de su Artículo 27, que el incumplimiento de la obligación de comunicar los resultados de los exámenes médicos y/o las pruebas de la vigilancia de la salud de cada trabajador, constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

Determinación de la responsabilidad de la inspeccionada

31. De las actuaciones inspectivas, se tiene que los comisionados indican como un hecho constatado que la inspeccionada no acreditó haber comunicado los resultados del examen médico ocupacional del año 2018 del trabajador Jorge Alberto Neyra Trujillo. Esto porque cumplido el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida de requerimiento, la inspeccionada presentó una constancia de entrega de exámenes médicos ocupacionales realizados el 10/10/2020, sin embargo, **no acreditó la entrega de resultados de los exámenes médicos ocupacionales a los que se sometió el denunciante en el año 2018.**
32. De igual manera, los comisionados dejaron constancia que el 26/05/2021, la inspeccionada presentó el Informe de aptitud médica donde se señala textualmente: *“Finalmente, de momento y por su condición; el Trabajador Neyra Trujillo Jorge Alberto NO se encuentra APTO para desarrollar ninguna actividad laboral hasta término del tratamiento por las especialidades requeridas por el médico tratante y se debe dar prioridad a su atención médica. Terminado el tratamiento, y antes de reiniciar sus labores; debe necesariamente ser reevaluado en nuevo Examen Médico Ocupacional que defina su nueva aptitud”*, sin embargo, la inspeccionada no ha acreditado que se le haya comunicado al trabajador su condición de no APTO.

² Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-TR, publicado el 10 de febrero de 2020.

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

33. Por lo tanto, se concluye que la inspeccionada se encontraba en la obligación de subsanar los incumplimientos previstos por los comisionados en atención de que la seguridad y salud en el trabajo es una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, entiéndase como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible siempre en aplicación de uno de los principios primordiales como el de prevención por el cual el empleador debe garantizar el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores o quien preste servicios para el empleador, debiéndose tener en cuenta que es responsable de las consecuencias que generen los riesgos y accidentes que pueda sufrir el trabajador en el desempeño de sus funciones.
34. Finalmente, en virtud al principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho, en consecuencia.
35. Por lo que se verifica que la inspeccionada ha incurrido en incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que no ha sido desvirtuado por parte de la inspeccionada; y en virtud a los considerandos precedentes, considera acoger la propuesta de sanción económica a imponer a la inspeccionada.

De la infracción a la labor inspectiva y la Medida de Requerimiento.

36. De conformidad al tercer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT), concordante con el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT³, establecen que cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Dicho requerimiento se realizará a través de la medida inspectiva de requerimiento, la misma que se emitirá sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
37. Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones.
38. Por su parte, el artículo 9 de la LGIT, establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.

³ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 18.- Medidas Inspectivas

(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.”

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

39. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el acta de infracción en mérito del cual se originó el presente procedimiento sancionador, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46⁴ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁵ del RLGIT.
40. A razón de lo expresado, el artículo 36 de la LGIT establece que son infracciones a la labor inspectiva, las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
41. En ese contexto, se concluye que todo empleador que se encuentre sujeto a una inspección se encuentra en la obligación de colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requeridos para ello, entre otros, cumpliendo con lo requerido en la medida inspectiva de requerimiento.
42. La inspeccionada faltó a su deber de colaboración, al no subsanar las infracciones advertidas en la medida de requerimiento, para lo cual se le otorgó un plazo prudencial, con la debida información que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, en aplicación del Principio de Predictibilidad⁶, señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la LGIT, así como en los artículos 45 y 46 del RLGIT, documento que fue notificado debidamente a la inspeccionada.
43. Quedando acreditado que la inspeccionada no cumplió con la medida de requerimiento realizada por los comisionados, tal como se ha dejado constancia mediante acta de infracción respecto al incumplimiento a la medida de requerimiento, por tanto, se concluye que la inspeccionada ha incurrido en una infracción muy grave a la labor inspectiva, la cual debe ser sancionada en virtud a las multas vigentes en el periodo correspondiente, por lo que corresponde acoger la propuesta de multa contenida en el acta de infracción, en lo que a este extremo se refiere.

Determinación de la sanción a imponer**⁴Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

⁵Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) La autoridad competente para imponer sanción, con expresión de la norma que le atribuye su competencia.
- c) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- d) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- e) La infracción o infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados, los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- f) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, debe consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- g) La responsabilidad que se imputa a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- h) La identificación del inspector o de los inspectores de trabajo que extienden el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- i) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación."

⁶ "Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

⁷ Normativa a la cual nos regimos supletoriamente conforme lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 28806.

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

44. Como cuestión previa es importante precisar lo establecido en los Numerales 1) y 6) del artículo 2º de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, que indica el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los siguientes principios ordenadores: 1) **Principio de Legalidad** y 6) **Principio de Jerarquía**, siendo el primero, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes; y el segundo, con sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como, cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local).
45. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38⁸ de la Ley, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) el número de trabajadores afectados. Asimismo, el artículo 47 del Reglamento, considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infracción, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
46. Que, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 16º y 47º de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806 "...los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en actas de infracción merecen fe y se presumen ciertos, mientras no se demuestre lo contrario".
47. En el presente caso, la Sub Intendencia de Resolución, de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos precedentes, impone a la inspeccionada la siguiente multa:

Cuadro 2

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
01	Seguridad y salud en el trabajo	No realizar exámenes médicos ocupacionales	Ley N° 29783, D.S. N° 011-2019-TR, R.M. N° 312-2011-MINSA	Numeral 28.13 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR MUY GRAVE	1	(*) 2.63 UIT S/11,572.00
02	Seguridad y salud en el trabajo	No comunicar los resultados de exámenes médicos	Ley N° 29783, D.S. N° 005-2012-TR, D.S. N° 011-2019-TR	Numeral 27.4 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	1	(*) 1.57 UIT S/6,908.00
03	Labor Inspectiva	No cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento	Numeral 5.3 del artículo 5 y artículo 14 de la Ley N° 28806.	Numeral 46.7 del Artículo 46 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR MUY GRAVE	1	(*) 2.63 UIT S/11,572.00
TOTAL						S/30,052.00

(*) U.I.T DEL AÑO 2021 - S/ 4,400.00 SOLES APROBADO MEDIANTE D.S. N° 392-2020-EF.

⁸ **Artículo 38.-** Criterios de graduación de las sanciones: Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida, b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.

*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

48. Asimismo, se debe mencionar, que conforme lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley⁹, la presente resolución adquirirá merito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.

V. RESOLUCIÓN

49. Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Multar a **CONSTRUEDES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con **RUC N.º 20518509391**, con centro laboral ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 561, Fundo Larrea. Moche -Trujillo- La Libertad, con una multa ascendente a la suma de **S/30,052.00 (treinta mil cincuenta y dos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en dos (02) infracción a la norma de seguridad y salud en el trabajo y una (01) infracción a la labor inspectiva, las mismas que se encuentran descritas y tipificadas en el cuadro N.º 2 de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, se liquidarán en la fecha del pago respectivo, debiendo comunicarse previamente a esta dependencia a través del correo wchacalla@sunafil.gob.pe, Tel. 044-543434 o Cel. 912931009 con la especialista de cobranza ordinaria, bajo apercibimiento de continuarse la acción por la vía coactiva.

TERCERO: Se procede a notificar la presente resolución mediante casilla electrónica de conformidad con el Decreto Supremo N.º 003-2020-TR mediante el cual se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

CUARTO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutorio, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N.º 016-2017-TR¹⁰. Caso contrario vencido, vencido dicho plazo, la presente resolución adquiere la calidad de **CONSENTIDA**.

QUINTO: Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la Ley N.º 28806.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 48.- Contenido de la resolución

48.2 (...) La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene."

¹⁰ DECRETO SUPREMO N.º 016-2017-TR.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 55.- De los recursos administrativos

(...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, (...).